



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N° 046-2023-AMAG-DG

Lima, 30 de mayo de 2023

VISTOS:

El FUSA N° 202202403, presentada por la administrada **JULIA ELEANOR JARA CARRERA**; el Informe N° 956-2022-AMAG/PROFA, de fecha 16 de diciembre de 2022, emitido por la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes - PROFA; el Informe de Pago de Actividad Académica N° 003-2023-AMAG/TES-VRB de fecha 10 de enero de 2023, y el Informe N° 00012-2023-AMAG/FIN-TES, de fecha 11 de enero de 2023, emitido por el Área de Tesorería; el Memorando N° 488-2023-AMAG/DA, de fecha 31 de enero de 2023, emitido por el Directora Académica; y el Informe N° 199-2023-AMAG/OAJ, de fecha 26 de mayo de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, con tal fin, la Academia de la Magistratura a través del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), lleva a cabo cursos que tienen por objeto formar aspirantes a la magistratura en aptitud de postular con éxito a una plaza vacante del Poder Judicial o del Ministerio Público que convoque la Junta Nacional de Justicia;

Que, mediante FUSA N° 202202403, de fecha 26 de agosto de 2022, la administrada JULIA ELEANOR JARA CARRERA, solicita la devolución de dinero, cancelado por el concepto de reprogramación de examen, cuyo monto asciende a la cantidad de S/. 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles), acompañando como medio probatorio copia del Comprobante de Pago N° 220004942876, emitido por el Banco de la Nación. Asimismo, justifica su pedido de la siguiente manera: “(...) al haber efectuado un pago por concepto de reprogramación del examen y no siendo el correcto, conforme se me indico posteriormente, ya que correspondía sustitutorio, en tal sentido solicito la devolución del concepto de pago por reprogramación nro. ticket: 220004942876 de fecha 14 de julio de 2022, por S/. 119.06 el cual adjunto a la presente.”

Que, el Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD¹, vigente al momento de la Solicitud de Devolución de Pago, en adelante el “Reglamento”, tiene como objeto establecer las disposiciones que regulan la gestión académica, los estudios e investigaciones de la Entidad. Asimismo, en el artículo 5° ha sido definido los siguientes conceptos:

“(...)”

¹ De fecha 18 de junio de 2020.



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

23. Examen reprogramado: *Evaluación excepcional que solicita el discente en caso no se haya presentado o rendido el examen final en la fecha programada.*

24. Examen sustitutorio: *Evaluación excepcional exclusiva en el Programa de Formación de Aspirantes o en el Programa de Capacitación para el Ascenso cuando se obtenga promedio final desaprobatorio en una actividad de formación académica determinada. Sustituye la nota del examen final.*

(...)”

Que, el artículo 10° del “Reglamento” señala que el Programa de Formación de Aspirantes, a cargo de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, tiene como propósito impartir formación de excelente nivel académico para dotar al aspirante a juez o fiscal, de las competencias necesarias para estar en condiciones de asumir la función como tal, en caso sea seleccionado por la Junta Nacional de Justicia;

Que, el artículo 85° del acotado “Reglamento” establece que, las solicitudes relativas a desistimiento, retiros, traslados, recalificaciones, reprogramaciones, exámenes sustitutorios y otras contempladas en el presente reglamento de manera específica, se rigen de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento sobre el particular;

Que, a su vez, el artículo 77° del referido “Reglamento” precisa que el discente del Programa de Formación de Aspirantes, del Programa de Capacitación para el Ascenso y del Programa de Jueces y Fiscales en Control, podrá solicitar examen sustitutorio cuando obtenga promedio final desaprobatorio en la actividad de formación académica que corresponda. La nota del examen sustitutorio sustituye la nota del examen final. El examen sustitutorio sólo se rendirá hasta un máximo de 2 (dos) actividades académicas, siempre y cuando cumpla con el requisito mínimo de asistencia en las mismas. No procede la reprogramación de esta evaluación. La solicitud debe presentarse en un plazo máximo de 2 (dos) días hábiles siguientes de publicados los resultados en el aula virtual o de entregada la nota; adjuntando el comprobante de pago correspondiente conforme al TUPA;

Que, el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el “TUO de la LPAG”, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia, los mismos que deberán de ser respondidos dentro del plazo legal;

SOBRE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LA DISCENTE JULIA ELEANOR JARA CARRERA

Que, sobre el caso en concreto, tenemos que la Solicitud de Devolución de Pago es requerido por la administrada Julia Eleanor Jara Carrera, pedido que es evaluado en primer lugar por la



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), quien a través Informe N° 956-2022-AMAG/PROFA, señala que la peticionante presenta su pedido de devolución de pago al haberse efectuado por error un pago por el concepto de reprogramación. No obstante, correspondía pagar el concepto de examen sustitutorio, razón por la que solicita la devolución de lo pagado;

Que, conforme se advierte del Informe de Pago de Actividad Académica N° 003-2023-AMAG/TES-VRB, de fecha 10 de enero de 2023, la Asistente de Tesorería comunica que, luego de verificar el SGA, se observa un pago realizado por la discente Julia Eleanor Jara Carrera, por otros derechos administrativos de educación - concepto de reprogramación de examen, por un monto de S/. 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles), el mismo que a través del Informe N° 012-2023-AMAG/FIN/TES, del Área de Tesorería, es dirigido a la Dirección Académica, para conocimiento;

Que, en ese contexto, verificada la veracidad de la información expuesta por la administrada y en mérito de los informes obrantes en autos, y respaldada en la viabilidad expresada en el Memorando N° 488-2023-AMAG/DA de la Dirección Académica, queda acreditado que la discente efectuó el pago de una tasa para la reprogramación de un examen; sin embargo, conforme le indicaron posteriormente, correspondía haber efectuado el pago por concepto de examen sustitutorio, evidenciándose el error involuntario en la determinación del concepto cancelado. En tal sentido, habiendo manifestado expresamente la discente Julia Eleanor Jara Carrera, su voluntad que se le devuelva el dinero abonado por error a las cuentas de la Entidad, correspondería declarar procedente su solicitud;

Que, asimismo, se tiene que si bien el procedimiento de devolución de pago no se encuentra regulado en los documentos de gestión de la Academia de la Magistratura, resulta de aplicación supletoria², lo dispuesto en el artículo 1267° de nuestro CÓDIGO CIVIL regula la figura del pago indebido, señalando que: *“El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió”*. Por su parte, también resulta aplicable lo establecido en el CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, aprobado por Ley N° 29571, en adelante el “Código”, el cual tiene como finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses;

Que, el referido “Código de protección al consumidor” define a los consumidores o usuarios como las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales los productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Así también, a los proveedores como personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministros productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En ese sentido, el literal b) del numeral 74.1 del artículo 74° de acotado “Código de protección al consumidor”, señala que, en relación a los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos. En

² Conforme lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

consecuencia, se debe tener en cuenta que doña Julia Eleanor Jara Carrera, no hizo uso del servicio por tratarse de un pago indebido al haber existido error en cuanto al concepto a pagar, habiéndose cancelado un examen de reprogramación, en vez de un examen sustitutorio; y al no haber recibido ningún servicio de reprogramación de examen por parte de la Academia de la Magistratura, y habiendo manifestado expresamente su voluntad que se le devuelva el pago abonado a las cuentas de la Entidad, correspondería declarar procedente su solicitud;

SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AMAG.

Que, ante ello se debe considerar solicitud de devolución de pago, por no haber recibido la contraprestación del servicio, y que la decisión a adoptar por nuestra institución se constituye en una declaración de la Entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos de la administrada Julia Eleanor Jara Carrera dentro de una situación concreta; ello en buena cuenta constituye una decisión que pone fin a un procedimiento administrativo, la cual deberá formalizarse a través de una Resolución con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS;

Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD³, en adelante el ROF, prescribe que la Dirección General es el órgano encargado de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad;

Que, así las cosas, la devolución del dinero solicitado por la administrada Julia Eleanor Jara Carrera, deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, la cual deberá ser suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura, en calidad de máxima autoridad administrativa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17° del Estatuto⁴, concordante con el artículo 11° del ROF de la AMAG;

Que, estando a la solicitud de devolución de pago presentada por la administrada Julia Eleanor Jara Carrera, respecto al concepto de derecho de reprogramación de examen, cuyo monto es de S/. 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles) y en atención a los argumentos expresados en la presente resolución, se deberá de ser considerar PROCEDENTE la devolución del monto solicitado por la administrada;

Que, con Informe N° 199-2023-AMAG/OAJ, de fecha 26 de mayo de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, después de haber revisado y evaluado el expediente señala: “La solicitud de devolución de dinero presentada por doña Julia Eleanor Jara Carrera, deviene en **PROCEDENTE**, en consecuencia, la decisión a expedirse por nuestra entidad, deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, suscrita por la Dirección General de la Academia de la

³ De fecha 19 de octubre de 2017.

⁴ **ESTUTO DE LA AMAG** – Resolución N° 23-2017-AMAG-CD de fecha 19 de octubre de 2017.

Artículo 17°.- Dirección General

“(…) Está encargada de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad y ejerce sus atribuciones conforme a la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, su Estatuto y las leyes de la materia (…). El Director(a) General es la máxima autoridad administrativa, ejerce la representación legal de la entidad. Tiene plena autonomía en el ejercicio de sus funciones.”



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Magistratura (...)

Que, estando a la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien ha evaluado, revisado y elevado el expediente administrativo materia de evaluación señalando la procedencia del pedido, así como, los informes de las áreas técnicas, y la viabilidad académica, corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente que perfeccione la devolución de pago solicitada;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, el Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de devolución de dinero formulado por la señora **JULIA ELEANOR JARA CARRERA**, por el monto de S/. 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles), por el concepto de reprogramación de examen, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. – **DISPONER** a la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) de la magistratura, cumpla con notificar la presente resolución a Registro Académico, a la Oficina de Tesorería y a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento, dando cuenta.

ARTÍCULO CUARTO. – **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Academia de la Magistratura. (<https://www.amag.edu.pe/>)

Regístrese, comuníquese, cúmplase, publíquese y archívese.

Firmado digitalmente,

MG. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NBIR/porp/rjmp